



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS CLÁUSULAS- DE MADRID

C/ Gran Vía 12

Tfno: 914937071

Fax: 917031648

42020310

NIG: 28.079.00.2-2017/0243030

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 7472/2018

Materia: Cláusulas GRI - Suelo

NEGOCIADO 9 BIS

Demandante: D./Dña. X y D./Dña. x

PROCURADOR D./Dña. JUAN ANTONIO GOMEZ-MORAN ARGÜELLES

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. x

SENTENCIA Nº 93/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. FERNANDO PÉREZ GIL DE LA SERNA

En Madrid a trece de enero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador DON JUAN ANTONIO GOMEZ-MORAN ARGÜELLES presentó demanda con base en los hechos que en ella constan, adujo los fundamentos de derecho que estimaban de aplicación y terminó solicitando que se dicte sentencia por la que: "1.- Que se declare nula por abusiva las estipulación pactada relativa a las cláusula suelo establecida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre mi mandante y la entidad financiera demandada, con la consecuencia de que se tendrá por no puesta. 2.- Que se condene a la entidad financiera demandada a recalcular las cuotas de los préstamos hipotecarios excluyendo la aplicación de las cláusulas suelo. 3.- Que se condene a la entidad demandada a la restitución de los intereses indebidamente cobrados con efectos retroactivos desde el inicio de la aplicación de las mencionada clausula. 3 BIS.- Subsidiariamente a la anterior pretensión nº 3., que se condene a la entidad demandada a la restitución de los intereses indebidamente cobrados con efectos retroactivos desde la fecha de publicación de la sentencia del tribunal supremo de 9 de mayo de 2013."



SEGUNDO.- Tras examinarse de oficio la jurisdicción y competencia objetiva así como la territorial, se admitió a trámite la demanda, dando a los autos el cauce del juicio ordinario, dando traslado de la misma a la parte demandada.

TERCERO.- El Procurador D. IGNACIO RODRÍGUEZ DÍEZ en la representación indicada presentó escrito de contestación a la demanda donde se opone a la demanda.

CUARTO.- Celebrada la Audiencia Previa el día 9 de enero de 2020, las partes interesaron prueba documental que fue admitida, por lo que quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de estas actuaciones se han observado todas las prescripciones legales en vigor, excepto por lo que se refiere a los plazos establecidos para los señalamientos de vistas en Sala, de imposible cumplimiento con la carga de trabajo que pesa sobre el tribunal y el necesario orden que ha de seguirse en el despacho de los asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Acción ejercitada.

Por DON XY DOÑA X, se formula demanda de juicio ordinario contra BANCO SANTANDER S.A. ejercitando acción de nulidad de la cláusula suelo incluida en la escritura objeto de estos autos.

La parte demandada opone, en primer término, la validez jurisprudencialmente declarada de la mencionada cláusula, con sustento en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y el conocimiento del contenido por los actores. La entidad demandada se opuso alegando, en síntesis, que la cláusula suelo fue negociada. Que la parte actora no puede alegar desconocimiento de la cláusula pues se informó suficiente y claramente del contenido. Que sí se produjo una información contractual suficiente. Que la cláusula tiene una redacción sencilla, comprensible, explicada y advertida expresamente por el Notario Mantiene la existencia de actos propios. Entiende que concurren los requisitos de transparencia e incorporación. Alega igualmente la claridad y sencillez de la cláusula de gastos. Del contenido de ambas cláusulas se habría informado por el Notario autorizante y se había entregado la oferta vinculante. Mantiene la existencia de actos propios en el demandante.

Segundo.- Con carácter general se debe recordar aquí el artículo 1091 del Código Civil que dice que las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos, precepto que recoge el tradicional principio “pacta sunt servanda”, y que está en relación con los artículos 1254 y 1258 del mismo Código (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1995, 5 de abril de 1991 y 12 de junio de 1990), y así debe recordarse que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio y que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

En relación con el contrato de préstamo con garantía hipotecaria la primera aproximación necesaria para afrontar la cuestión que cabe hacer es si es o no aplicable la legislación de consumidores y usuarios que incorpora en esta materia las directivas comunitarias que tienden a crear un ámbito especial de protección en estos supuestos en los que las partes de los contratos presentan un considerable desequilibrio en los momentos de formación de la voluntad.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, se aplicará la normativa tuitiva en aquellos contratos en los que las partes tengan consideración de empresario y consumidor. Aclara el artículo 3 del mismo texto que son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

Desde tal perspectiva no consta el ejercicio de actividad alguna, en términos generales, por los demandantes, por lo que, es claro que estarían comprendidos en este concepto de consumidor o usuario.

La consideración de empresario de la demandada resulta evidente a la luz del artículo 4 del mismo texto.

Queda resuelto pues que se trata de un contrato de consumo y, por tanto, sujeto a la normativa de consumidores y usuarios mencionada.

Tercero.- Cláusula suelo.

Sobre la alegada por la demandada concurrencia de negociación individual, el art. 3.2 párrafo 3º de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril, y el art. 82.2 párrafo 2º del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, dispone "El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba". En el supuesto que nos ocupa, pese a lo alegado en el escrito de contestación no ha quedado acreditado mediante prueba alguna objetiva la negociación individual de dicha cláusula.

En consecuencia, no hay duda de que debe considerarse que la cláusula discutida no fue objeto de una negociación individualizada, conforme resulta del art. 217, apartados 1, 3 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que la cláusula contra la que se dirige la demanda, no habiendo quedado acreditado su negociación individual, se debe tener, a sensu contrario, como una cláusula prerredactada o predispuesta e impuesta al consumidor. Cabe además añadir que para la determinación de qué deba entenderse por imposición de la cláusula a una de las partes, resulta útil, como ha determinado el Tribunal Supremo, en la sentencia de 9 de mayo de 2013 , acudir a lo dispuesto en el art. 3.2 de la Directiva 93/13 , a cuyo tenor "se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión", lo que se estima acaece en el caso enjuiciado.

Y así en el presente supuesto, visto el material probatorio obrante en autos en relación con la carga de la prueba a que en anterior apartado se hizo referencia cabe entender y considerar acreditado que la entidad demandada redactó unilateralmente el contrato, y en tal forma de proceder incluyó la cláusula suelo litigiosa, habiéndose negociado únicamente a lo sumo aspectos muy singularizados del contrato, pero no otros, cuya génesis y plasmación en el contrato fue unilateral, como acaece con los incluidos en la cláusula litigiosa, que obedecen a previsiones prerredactadas y estereotipadas por parte de la entidad financiera; es por ello que cabe considerar que tal cláusula no se enmarcaría o culminaría un previo proceso de negociación . Por lo tanto la negociación individualizada de algunos aspectos del contrato como los referidos (suma prestada, etc.) no excluye la aplicación de la normativa legal, siendo que en el art. 82.2, pfo. primero, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se establece que el hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado Individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

Por lo tanto, cabe considerar que la cláusula litigiosa se impuso a la hoy parte actora sin haber sido objeto de negociación individual, incorporándose al contrato sin que dicha parte pudiera negociar al respecto ni influir o modificar



en el prolijo contenido obligatorio resultante de dicha cláusula. Estándose así ante el elemento o nota de imposición, conforme a lo declarado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013:

«a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.

No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.

Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.

La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario».

Asimismo, finalmente por lo que se refiere a este apartado, concurre el elemento o nota de la generalidad, visto el material probatorio obrante en autos y onus probandi referido en la precitada sentencia del Tribunal Supremo estimándose por tanto que se está ante un tipo de cláusula predeterminado por la entidad bancaria con independencia de la persona del prestatario, es decir, se trata de una cláusula destinada por el prestamista a ser incorporada a una pluralidad de contratos. Y por tanto resulta de aplicación la Ley 7/1998, de 13 de abril, Ley de las Condiciones Generales de la Contratación LCGC, cuyo art. 1.1 dispone que "Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".

Por lo que se refiere a la cuestión más relevante a dilucidar, según resulta de la jurisprudencia alegada por ambas partes, es la concurrencia o no de transparencia. La referencia jurisprudencial inicial para resolver sobre todas estas cuestiones se encontraba en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y en la más reciente de 25 de marzo de 2015.

En la sentencia de 9 de mayo de 2013 del Tribunal Supremo en síntesis se mantiene que:

- no se precisa el equilibrio o equidistancia entre la cláusula suelo y techo,

- la comprensión por el consumidor de la relevancia de la cláusula es necesaria a fin de garantizar la transparencia material ya que según la STS mencionada “la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato”, para lo cual servirían de criterios:
 - la realización de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual
 - la existencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad,
 - si se da la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero,
 - si hay información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato,
 - la creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo, y
 - su ubicación entre una información abrumadoramente exhaustivas entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor entre clausulado secundario pese a comprender el objeto del contrato.

Tras las anteriores sentencias la aplicación del control de transparencia se acaba de perfilar en las sentencias 464/2014, de 8 de septiembre; 138/2015, de 24 de marzo; 139/2015, de 25 de marzo; 222/2015, de 29 de abril; 705/2015, de 23 de diciembre; 367/2016, de 3 de junio; 41/2017, de 20 de enero; 57/2017, de 30 de enero; 171/2017, de 9 de marzo; 367/2017, de 8 de junio; 593/2017, de 7 de noviembre; y 643/2017, de 24 de noviembre. En estas sentencias se contiene la doctrina consistente en que, además del filtro o control de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato. Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos

que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se facilitó al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.

De este modo, esta misma doctrina del Tribunal Supremo, ha señalado, en orden a la información facilitada en extensos folios, la necesidad de superación del doble filtro de transparencia en los contratos con consumidores; lo que exige no solo la inclusión de la información en el contrato, sino también la comprensibilidad real de su importancia, de forma que:

"211.... la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

212. No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante.

213. En definitiva, como afirma el IC 2000, "[e]l principio de transparencia debe garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa".

Y continúa tal sentencia afirmando que falta transparencia si:

"225. En definitiva, las cláusulas analizadas, no son transparentes ya que:

a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas.



c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.

d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

e) (...), se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor".

En cuanto a la intervención del notario en el otorgamiento de la escritura y su contenido, es cierto que el Tribunal Supremo ha destacado el papel del notario en orden al cumplimiento del deber de transparencia cuando en su sentencia de 9 de marzo de 2017 (ROJ: STS 788/2017) señala que en la contratación de préstamos hipotecarios, puede ser un elemento a valorar la labor del notario que autoriza la operación, en cuanto que puede cerciorarse de la transparencia de este tipo de cláusulas (con toda la exigencia de claridad en la información que lleva consigo) y acabar de cumplir con las exigencias de información que subyacen al deber de transparencia. Ahora bien, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2017 con cita de las de 8 de septiembre de 2013 y 24 de marzo de 2015, la mera lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen por sí solos el cumplimiento del deber de transparencia. Además, la referida sentencia destaca la importancia que para la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar (Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb) y llama la atención sobre el momento en que se produce la intervención del notario, al final del proceso que lleva a la concertación del contrato, en el momento de la firma de la escritura de préstamo hipotecario, a menudo simultáneo a la compra de la vivienda (lo habitual en el caso de consumidores es que el préstamo hipotecario sirva para pagar el precio de la vivienda que acaba de comprarse en la escritura otorgada justo antes y ante el mismo notario), por lo que no parece que sea el momento más adecuado para que el consumidor revoque una decisión previamente adoptada con base en una información inadecuada, pues si lo hace, no podría pagar el precio de la vivienda que acaba de comprar.

De la documental aportada, única prueba practicada, no resulta la concurrencia de los presupuestos de transparencia mencionados. La demandada, simplemente, no aporta documental. De la aportada por la demandante no consta la simulación de distintos escenarios ni la documentación que pudo ser



entregada, en su caso, para comparar con otros productos de la misma entidad. Pese a que la cláusula contenida en la escritura es fácilmente comprensible, de dónde se deduce la superación del control de incorporación, no consta que se informe en la misma escritura (ni en ningún otro documento) que se trata de una cláusula que afecta al objeto principal del contrato ni se da información alguna sobre la carga económica y jurídica del contrato. En primer lugar se fija en un importe que viene a convertirlo, en las circunstancias actuales y durante un largo periodo de tiempo en fijo. No se ha aportado al procedimiento por la demandada prueba alguna de la que derivar que al prestatario se le entregaran o realizaran simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar o del acuerdo novatorio y su incidencia en relación a la cláusula en cuestión. Por ello, pese a que la redacción es clara y fácilmente comprensible no se puede entender que supere los estándares de transparencia y se ha de considerar abusiva ya que aunque es posible que una condición general inserta en un contrato celebrado con un consumidor, pese a no ser transparente, no sea abusiva, pues la falta de transparencia no supone necesariamente que las condiciones generales sean desequilibradas. Pero como también ha afirmado, "no es el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva también al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio, y las que en ella se citan)."

Procede, por lo tanto, la declaración de nulidad de la cláusula cuestionada por abusiva y su consiguiente expulsión del contrato no siendo vinculante para el consumidor, en ningún momento del tracto contractual.

Cuarto.- Efectos de la declaración de nulidad.

En términos generales los efectos de la nulidad, sea relativa o absoluta, que se declara se habrían de acomodar a lo dispuesto en el art. 1303 CC, que dispone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses. En consecuencia, el precepto define la "restitutio in integrum", con efectos "ex tunc" y, por tanto, la situación jurídica de las partes habría de ser la misma que tendrían de no haberse perfeccionado el contrato.

Sin embargo el Tribunal Supremo en las mencionadas sentencias ha venido a resolver la cuestión de un modo distinto.

De este modo, la sentencia de 9 de mayo de 2013 vino a limitar, por motivos eminentemente de oportunidad, los efectos de su declaración de nulidad a partir de la fecha de su publicación a fin de evitar perjuicios económicos de entidad. Se trataba en aquel supuesto de una acción colectiva por lo que, en principio, en las acciones individuales, que no parecían pudieran alcanzar los devastadores efectos que si pudieran tener cierta lógica en las colectivas, tal pronóstico como consecuencia del proceso lógico que contiene se desvanecía en la individuales como consecuencia de lo cual se dictaron sentencias que retrotraían los efectos de la declaración de nulidad al momento de la perfección del contrato.

Tal es lo que aconteció en las sentencias de instancia (primera y apelación) dictadas en proceso por ejercicio de acción individual, casadas por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de marzo de 2015 que viene a estimar el recurso de casación argumentando que "Cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014, Rc. 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc. 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013".

Recientemente el Abogado General ante el Tribunal de Justicia de la Unión europea sugería "al Tribunal de Justicia que responda del siguiente modo a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada y la Audiencia Provincial de Alicante:

«El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, entendido a la luz de los principios de equivalencia y de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que, en las circunstancias propias de los litigios principales, no se opone a la decisión de un órgano jurisdiccional supremo mediante la que éste declara el carácter abusivo de las cláusulas "suelo", ordena que cese su utilización y que se eliminen de los contratos existentes y declara su nulidad limitando, al mismo tiempo, en atención a circunstancias excepcionales, los efectos, restitutorios en particular, de esa nulidad a la fecha en que dictó su primera sentencia en ese sentido.»

Sin embargo tal sugerencia del Abogado General no fue acogida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en sentencia de 21 de diciembre de 2016 concluye que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados

con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

Procede declarar, en consecuencia, la restitución íntegra (ex tunc) de los intereses cobrados de más por la entidad bancaria como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo en el contrato de préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada, más el interés legal del dinero desde cada cobro indebido y hasta la fecha de la presente sentencia, art. 1303 del CC, y desde ésta y hasta el completo pago en el establecido en el artículo 576 de la LEC, estableciéndose así las bases que permiten su liquidación mediante simples operaciones aritméticas (art. 219 LEC).

Quinto.- Costas:

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC al producirse una estimación íntegra de la demanda procede imponer las costas a la demandada al no apreciarse dudas de hecho ni de derecho en el asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

1.- Estimo íntegramente la demanda presentada por el Procurador DON JUAN ANTONIO GOMEZ-MORAN ARGÜELLES en nombre de DON XY DOÑA X frente a BANCO SANTANDER S.A. declaro la NULIDAD DE LA CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN

relativa a la fijación del límite mínimo del tipo de interés variable (cláusula «suelo») prevista en la escritura de PRESTAMO HIPOTECARIO , otorgada en fecha 13 de mayo de 2011, y con los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad y en consecuencia:

- condeno a la demandada a la eliminación de la precitada condición general de la contratación relativa a la fijación del límite mínimo del tipo de interés variable (cláusula «suelo»).
- condeno a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la referida cláusula «suelo», resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre los intereses abonados en aplicación de dicha cláusula suelo y los que resulten de suprimir la mencionada cláusula, aplicando el tipo de referencia más el diferencial previstos en la escritura de fecha 13 de mayo de 2011.
- condeno a la demandada a reintegrar todas aquellas cantidades que pudiera haber percibido en exceso durante el presente procedimiento como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula «suelo».
- condeno a la demandada a abonar el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de la cláusula suelo desde la fecha de cada cobro y hasta su completa satisfacción.

2.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta IBAN ES55 0049 5284 0000 04 7472 18 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá realizarse en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo "beneficiario": Juzgado de 1ª Instancia nº 101 bis de Madrid; y en el campo "observaciones" o "concepto" habrán de consignarse los siguientes dígitos: 5284 0000 04 7472 18.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1 /2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

